



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	20/09/2021	Auto Reconoce
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Huependo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	20/09/2021	Auto Niega - Reconocimiento De Personeria
41001311000220210006000	Jurisdicción Voluntaria	Cecilia Garcia Fierro	Teodor Garcia	20/09/2021	Auto Decide - Accede Parcialmente
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	20/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Resolver Objecion A Inventarios Y Avaluos Adicionales Para El Dia 16 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad823c03-4d86-49ed-b2e7-7b12ee7a7608



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210031400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermelinda Quino De Leiva	Carlos Augusto Leiva Quino	20/09/2021	Auto Niega - Tramite De Designacion De Guardador, Ordena Revision De Interdiccion
41001311000220050002300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermelinda Quino De Leiva	Carlos Augusto Leiva Quino	20/09/2021	Auto Niega - Tramite De Designacion, Ordena Revision De Interdiccion
41001311000220180065400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Silvia Eunice Ramirez Peralta Y Otro		20/09/2021	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Muerte De Interdicto
41001311000220210038200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	20/09/2021	Auto Decide - Niega Dar Tramite A Proceso De Liquidacion En Curso

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad823c03-4d86-49ed-b2e7-7b12ee7a7608



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paola Jimenez Gaviria	Martin Eduardo Lizcano Rivera	20/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Al Juzgado Quinto De Familia De Neiva
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	20/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220180025600	Procesos Ejecutivos	Viviana Paola Carvajal Bonilla	Gabriel Enrique Hernandez Quevedo	20/09/2021	Auto Reconoce
41001311000220190054900	Procesos Ejecutivos	Yambath Granada Puentes	Jhonathan Andres Rojas Parra	20/09/2021	Auto Niega - Solicitud, Reconoce Personeria
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	20/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Reconvenccion
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad823c03-4d86-49ed-b2e7-7b12ee7a7608



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	20/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Reforma Demanda, Requiere Y Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad823c03-4d86-49ed-b2e7-7b12ee7a7608



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

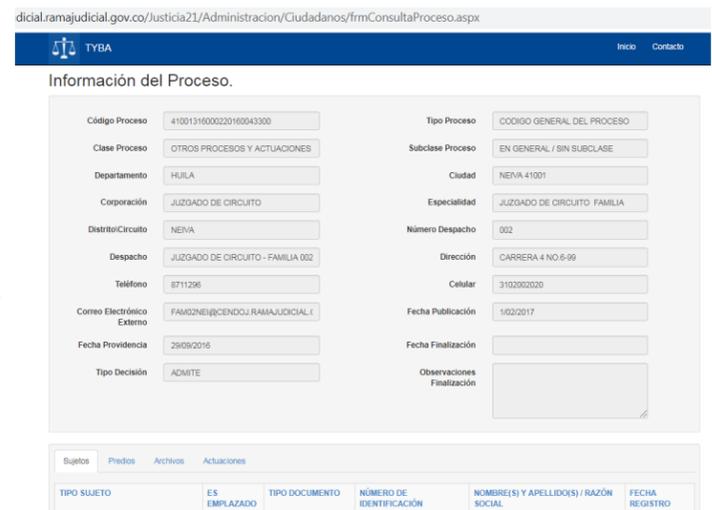
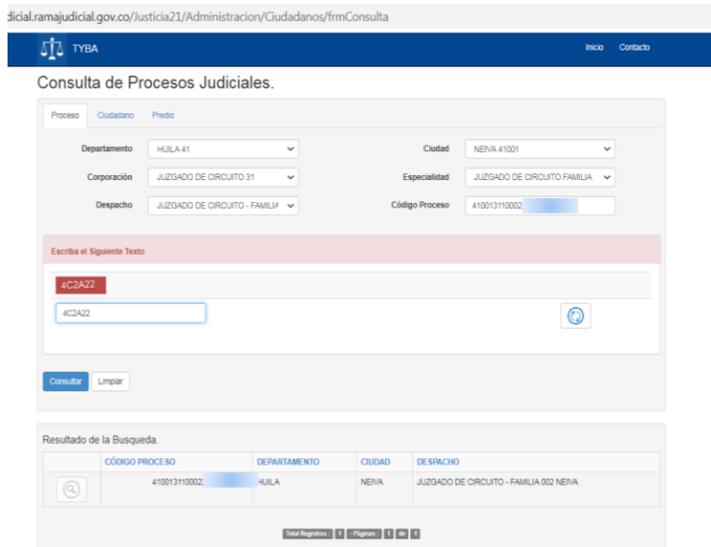
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

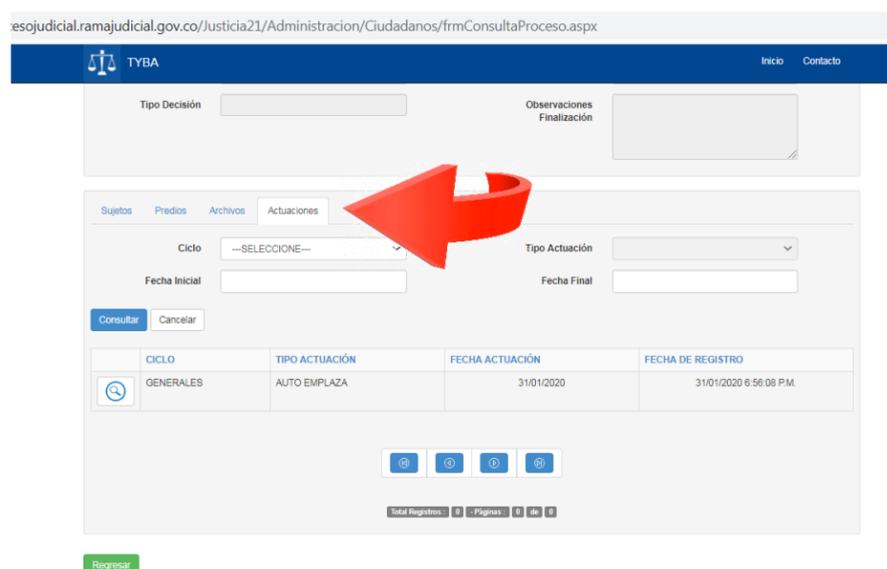


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESUS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Juan David Torres Artunduaga, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Carlos Mario Ramirez Claros, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan David Torres Artunduaga, en su calidad de apoderado del demandante, al estudiante Carlos Mario Ramirez Claros, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Carlos Mario Ramirez Claros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.801.562 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa50e8580d8abec704e7afd08dcf7dd1addb15937f929b7ecff7c6156684b2dc

Documento generado en 20/09/2021 10:16:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NURY LILIANA HUEPENDE RAMOS
DEMANDADO: CHARLY EDWIN CHALA CHALA

Neiva, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, la estudiante de derecho Jessica Natalia Garzón Zuleta, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia. El despacho considera:

Al respecto, advierte el Despacho que mediante acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

De otra parte, se resalta que el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su párrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

Visto lo anterior, el Despacho denegará la solicitud elevada por la estudiante como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto calendarado el 01 de julio de 2021, notificado por estados electrónico el 02 de julio de 2021 y el que además se encuentra disponible para consulta en la página de la rama judicial “tyba”, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia; ahora bien, advertida la confusión que al parecer presenta la referida estudiante se dispondrá que solo por esta oportunidad se le remita a través de la secretaría un correo electrónico indicándole que su solicitud fue resuelta desde el auto adiado el 01 de julio de 2021, para que pueda seguir conociendo de todas las actuaciones a través de los canales digital autorizados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante de derecho Jessica Natalia Garzón Zuleta, apoderada judicial de la parte demandante, en su lugar, **ESTARSE**

A LO RESUELTO en lauto calendado el 01 de julio de 2021, publicado por estado electrónico del 02 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR que solo por esta oportunidad la secretaria del Juzgado remita un correo electrónico la apoderada de la parte demandante informándole que su petición fue resuelta desde el auto calendado el 01 de julio de 2021 y exhortándola para que revise las providencias en estados electrónicos como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y consulte el proceso con los 23 dígitos del proceso en TYBA (Siglo XXI Web)

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040f2a12f1304b37b601e251a5e5f76947502223768dcef4fad3334283c1f563

Documento generado en 20/09/2021 07:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00060 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: CECILIA GARCIA FIERRO y JAIRO GARCIA FIERRO
DEMANDADO: TEODORO GARCIA

Neiva, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora peticiona se modifique el artículo tercero del acta de audiencia del 11 de junio de 2021, esto es designar como apoyo definitivo a la señora Cecilia García Fierro, ello sustentado en que ya entro en vigencia la Ley 1996 de 2019 y que por ello el apoyo transitorio designado al señor Teodoro García ya feneció, que si bien es cierto el poder para iniciar la sucesión de la causante Bárbara Fierro De García fue otorgado por la señora Cecilia García Fierro obrando en nombre propio y en representación de Teodoro García en calidad de apoyo transitorio, este no se ha podido dar inicio por circunstancia de documentación y otorgamiento de poderes, para resolver se considera:

1.- En sentencia del 11 de junio de 2021 se designó como apoyo transitorio del señor Teodoro García a la señora Cecilia García Fierro y para el otorgamiento de poder e iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal dentro de proceso de sucesión de la causante Bárbara Fierro de García y también para iniciar proceso de sucesión ello bajo los lineamientos ahí determinados.

2.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, en la misma se estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

3.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibidem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Ahora si bien es cierto la Ley 1996 de 2019 entró en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, ello no implica que los apoyos transitorios concedidos en virtud del Artículo 54 queden sin efecto para tampoco deriva que por ello se pude ampliar a otros actos o asuntos; los apoyos designados siguen vigentes solo para el acto que se concedieron pero o por la vigencia de la Ley deben entenderse para todos los actos en general pues se recuerda que tal designación no es un ordenamiento de

interdicción la concepción del apoyo ya dirigida al respeto de la capacidad de personas con discapacidad.

En tal norte y a pesar de que desde el momento en que se designó el apoyo la parte solicitante contaba con un tiempo más que suficiente para radicar ya la demanda ora el trámite notarial lo que implicaría negar la petición pues la transitoriedad del apoyo era restringida incluso como lo es para los apoyos permanentes, esta funcionaria accederá pero con el único objeto de garantizar el derecho del titular del actor claro esta las limitaciones de la sentencia se mantendrán pues bien sabido se tiene que el Juez no tiene la posibilidad de modificarla en tal norte si dispondrá la modificación del término del apoyo hasta la culminación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión y también el inicio de este con respecto a la causante Bárbara Fierro de García.

Ahora bien debe advertir el Despacho que la designación de apoyo seguirá siendo única y exclusivamente para el acto que se concedió pues lo que pretende el actor es que se modifique una sentencia judicial pero además de ello se asigne a una persona como apoyo para actos respecto de los cuales no existe pruebas que pueda realizarse más aún que se la deje como apoyo para actos en genera cuando esa no fue la pretensión de la demanda y además no fue objeto del proceso; que la Ley 1996 haya entrado en vigencia no implica que quien tiene apoyos transitorios se vuelvan sin justificación en permanentes si lo que se pretende es apoyo para otros actos deberá iniciar el proceso pertinente ahora con el cumplimiento establecido en todos los requerimientos que exige la Ley 1996 de 2019, los cuales difieren totalmente de los transitorios,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición incoada por el apoderado actor, respecto a que se designe a la señora **CECILIA GARCIA FIERRO** como apoyo permanente en consecuencia, se mantiene en la calidad que se la designó pero por el término que se amplía en el ordinal segundo de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder parcialmente a la ampliación del término del apoyo concedido el ordinal tercero de la sentencia del 11 de junio de 2021, en el sentido que el termino ahí estipulado se amplía hasta la adjudicación y aprobación de la sentencia de partición ya judicial ora notarial con respecto a la liquidación de sociedad conyugal dentro de la sucesión de la causante Bárbara Fierro De García y la sucesión propiamente dicha de aquella, ADVIRTIENDO que el apoyo asignado en esa sentencia y por razón de la ampliación del término solo está autorizado para el acto que fue concedido en esa providencia **excluye cualquier otro** que no esté referenciado en la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

NOT

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534182ced5b4956385c1a0008139d04887305077aa88fb214fd5724634a85070

Documento generado en 20/09/2021 10:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la señora Martha Cecilia Gaona Salinas, dentro del cual se presentó objeción por parte del demandante Ferney Duque Rodríguez, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las procedentes resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Finalmente, es de advertir que la programación de la audiencia a efectos de practicar las pruebas pedidas y resolver las objeciones planteadas contra el inventario y avalúo adicional, se realiza de acuerdo a la disponibilidad y espacio que tiene el Despacho para programar la misma, sin que sea posible celebrarla dentro del término que contempla el artículo 502 del C.G.P. pues antes de esa data no hay disponibilidad de agenda, amén que para la práctica de una de las pruebas pedidas la parte quien la solicitó debe allegarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1 Pruebas de la señora Martha Cecilia Gaona Salinas (quien presenta inventarios y avalúos adicionales:

a. Documentales: Obrantes en el proceso.

b. Interrogatorio de parte: Al señor Ferney Duque Rodríguez

c Testimoniales: De los señores Diana Mireya Gaona Salinas y Norma Milena Martínez Suárez.

Dictamen Pericial: Decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada para que allegue al proceso el avalúo del valor de la mejora que como recompensa pretende se incluya en los inventarios y avalúos adicionales y que afirma se encuentra plantada en el Inmueble con FMI 200-108528 y ubicado en la carrera 27 No. 21ª -41 de Neiva, pero **se NIEGA** la solicitud de que el perito la realice el Despacho a través de un auxiliar pues es carga de la parte de conformidad con **el art. 501 del CGP** presentarla ante el Despacho, en tal norte, dicha prueba deberá allegarla ese extremo de la litis cumpliendo los requerimientos legales frente al perito que la regulan la prueba pericial esto es, el art. 226 ibidem.

EN CONSECUENCIA:

1. **REQUERIR** al apoderado de la señora **MARTHA CECILIA GAONA SALINAS** para que:

i) **Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído informe** al correo electrónico del Despacho y a los correos electrónicos de la parte demandante (apoderado y parte) el nombre completo y cedula del perito evaluador que realizará el respectivo dictamen pericial,

ii) Dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído deberá

allegar el avalúo de la mejora que como recompensa pretende se incluya en los inventarios y avalúos adicionales y que afirma se encuentra plantada en el Inmueble con FMI 200-108528 y ubicado en la carrera 27 No. 21ª -41 de Neiva; junto con el avalúo debe allegarse y acreditarse la idoneidad y experiencia del perito junto con los requisitos establecidos en el art. 226 del CGP.

iii) El avalúo con los anexos ordenados deberá remitirse tanto al correo electrónico del Despacho como el del apoderado de la parte demandante dando cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020.

2. REQUERIR a la parte demandante para que permita el ingreso del perito evaluador informado por la parte demandada al inmueble referenciado en este proveído (FMI 200-108528 y ubicado en la carrera 27 No. 21ª -41 de Neiva) a efectos de que éste pueda elaborar su respectivo dictamen pericial, y preste la colaboración que requiera ese perito, so pena de las consecuencias procesales y sanciones que para el efecto establece el artículo 233 del C.G.P.

1.2 Pruebas del señor Ferney Duque Rodríguez (Parte objetante)

- a. No se solicitaron

1.3 Pruebas oficio

- a. Los documentos y actuaciones surtidas en el presente trámite liquidatorio.
- b. ORDENAR a la parte demandante haga comparecer en la fecha y hora señaladas al perito evaluador para que sustente su peritazgo.

SEGUNDO: Negar como prueba la inspección judicial solicitada por la parte demandada:

Por inconducente, como quiera que en principio no es una prueba obligatoria según el estatuto procesal, y la misma no es conducente, pertinente y útil para probar el supuesto de hecho pretendido por la parte demandada que no es otro que la inclusión de una recompensa de dineros sociales que se afirma fueron destinados a la construcción de una mejora sobre un bien propio.

Debe advertirse que la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba de conformidad con el artículo 236 del C.G.P., por lo que teniendo en cuenta que el objeto de la prueba es determinar el avalúo de la mejora, la prueba conducente para ese efecto se determina con el dictamen pericial que para el efecto ya fue decreto a instancia de la parte interesada.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del CGP en concordancia con el art. 502 ibidem **para el día 16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** en el que se practicarán ñas pruebas y resolverán las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde

accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:



**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8937741a9916f9c27162a9dd84ade4da4d49b5582d9389a474136d349752cc67

Documento generado en 20/09/2021 06:14:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000314 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCION
GUARDADORA: HERMELINDA QUINO DE LEIVA
INTERDICTO: CARLOS AUGUSTO LEIVA QUINO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas **personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56** dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos de los artículos 11 y 56 de la mentada normativa

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que las pretensiones no se acompañan con la vigencia de la nueva Ley que regular la materia, se rechazará la demanda de designación de guardador ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuará el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del Carlos Augusto Leiva para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que las figuras de designación de guardador como la que se pide en este caso lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la



restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte que lo se dispondrá es negar el trámite de este demanda como designación de guardaros y darle el de revisión de interdicción.

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados y por lo menos la guardadora ha comparecido a este proceso, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

c) Finalmente cabe advertir bajo la estipulación precedente que el trámite que busca la parte demandante frente a la designación de guardador en vigencia de la Ley 1306 de 2019, incluso resulta improcedente y si hubiera estado vigente habría derivado la inadmisión pues la designación en los planteamientos presentados era realmente una remisión y esa institución cuando se encontraba vigente derivaba incluso el trámite de un proceso de verbal pues la asignación de guardadores en su momento hoy con la estipulaciones de apoyo que son totalmente diferentes no se determinan por el querer del guardador sino de la determinación probatoria que de lugar a determinarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el trámite de “remoción de guardador” que la señora **Hermelinda Quino De Leiva**, referenció como “designación de guardador”, en su lugar DAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido em el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, al cual se traerá al expediente digitalizado radicado bajo el número 410013110002-0002005 –023-00 donde se decretó la interdicción.

SEGUNDO: a) CITAR al señor **CARLOS AUGISTO LEIVA QUINO** (quien se encuentra declara interdicto) y a la señora **HERMELINDA QUINO De LEIVA**(designada como guardador) para determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de la adjudicación de apoyo, **para el día 10 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la apoderada de la señora **HERMELINDA QUINO De LEIVA**(que:

i) Haga comparecer a los señores **CARLOS AUGISTO LEIVA QUIN y HERMELINDA QUINO De LEIVA**, en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho, tal situación se comunicará con 8 días ante a la realización de la audiencia.



ii) **Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído** allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informr su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que este proveído se notifique en los expedientes 410013110002 -2005 -0023-00Y 41001 31 10 002 2021 000314 00, pero los registros frente a la revisión de la interdicción se seguirán realizando en el último de los expedientes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos **pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la apoderado de la parte demandante** , en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor CARLOS AUGUSTO LEIVA QUINO a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma em la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia com cada uno de esos miembros; se indagará com el señor Carlos Augusto si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta dispuestos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES, para que intervenga como apoderada de la señora HERMELINDA QUINO De LEIVA, en el trámite de revisión de interdicción.

OCTAVO : ADVERTIR a las partes que en adelante todas las providencias que se profieran en el trámite de revisión de la interdicción se publicarán en el expediente 41001 31 10 002 2021 000314 00 y deben revisarlas y consultarlas en estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en la página web de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/AmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f612131f4d4fcc854e48b5d4042ee10a38be138cdeef11494f07faf37a1499c**

Documento generado en 20/09/2021 06:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00654-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: SILVIA EUNICE RAMIREZ PERALTA
OSCAR ALBERTO RAMIREZ PERALTA
INTERDICTO: RAFAEL ALBERTO RAMIREZ QUINTERO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De La consulta realizada al sistema de afiliados Adress se desprende que el señor Rafael Alberto Ramírez Quintero registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación del 22 de agosto de 2020, información que fuera corroborada a través del certificado de estado de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que el documento de identidad del mencionado señor fue cancelado por muerte con fecha de afectación 25 de agosto de 2020 bajo la referencia/Lote No. 2120100810.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte del presunto interdicto Rafael Alberto Ramírez Quintero, es procedente dar por terminado el proceso, así como la guarda que frente a aquella se había designado de conformidad con el Literal a) del Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, aplicable en este caso, constituyéndose en causal de terminación la muerte del pupilo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de interdicción por la muerte del señor Rafael Alberto Ramírez Quintero, quien en vida se identificaba con C.C. 4.871.667. y el encargo de guardadora que se le había designado .

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: previas las anotaciones Secretaría archive el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9aa57f90607ce18d407f11e1041a68f867ca033d6aefe58864933c21e155f4

Documento generado en 20/09/2021 07:10:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00382 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA
DEMANDADA: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a la admisión y/o inadmisión de la demanda de la referencia que fuera remitida por competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, sino fuera porque en el presente Despacho ya cursa demanda liquidatoria entre las mismas partes y cuya radicación corresponde al 41-001-31-10-002-2021-285-00 que a la fecha se encuentra admitida con auto del 6 de agosto de 2021, luego que la misma parte actora subsanara la demanda en los términos anotados en auto del 23 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior y dado que como se anunció ya existe demanda liquidatoria entre las mismas partes y no puede existir simultáneamente el trámite de dos demandas liquidatorias con el mismo fin y con las mismas partes, se procederá al rechazo de plano de la demanda de la referencia, advirtiéndose a la parte demandante se abstenga de presentar demandas que ya fueron admitidas e incluso de las cuales frente al trámite ha tenido pleno conocimiento a través de los estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR dar trámite al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, por la existencia de la misma demanda que se encuentra en curso y bajo el radicado 41-001-31-10-002-2021-285-00 y la cual ya fue admitida y se encuentra en trámite

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que frente a la demanda liquidatoria entre las mismas partes ya existe trámite respectivo bajo el proceso radicado con No. 41-001-31-10-002-2021-285-00 del cual conoce el Despacho Judicial y que a la fecha se encuentra admitido con auto del 6 de agosto de 2021.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante se abstenga de presentar demandas que ya fueron instauradas, admitidas e incluso de las cuales frente al trámite ha tenido pleno conocimiento a través de los estados electrónicos los cuales es su carga revisar diariamente..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 169 del 21 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2326925c9c3744cea2518f3c78cb42dc4b5512d4779f084e8b7873b53c
3146f2**

Documento generado en 20/09/2021 09:54:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00383 00
DEMANDA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PAOLA JIMENEZ GAVIRIA
DEMANDADO: MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA** actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Quinto de Familia de esta capital**, se adelantó proceso de Divorcio de matrimonio civil entre las mismas partes con radicado No. **41-001-31-10-005-2019-00570-00**, según información dada por el extremo activo y confirmado en consulta de procesas de la página de la rama judicial, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que expresa: “...*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Quinto de Familia de esta capital con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila , **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por la señor **PAOLA JIMENEZ GAVIRI** contra el señor **MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA**, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para su conocimiento y por competencia, previa desanotación en libros radicadores y sistemas.

TERCERO: ADVERTIR que contra este proveído no procede ningún recurso de confirmada con el art. 139 del CGP

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 169 del 21 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96efefb6da3c3a612d780cb6196d40b6748471d8c3336f25127ef6913151b50b

Documento generado en 20/09/2021 08:33:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertida la respuesta allegada por la Regional Andina Migración Colombia, respecto al impedimento de salida del país a nombre del señor Cristian Andrés García Guzmán comunicada mediante oficio radicado No. 20207030471141 del se procederá a poner en conocimiento a las partes dicho documento.
2. De otra parte, tras advertirse que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que remitió al correo electrónico de Datacredito el oficio N°1395 del 05 de octubre de 2020 en el que se comunicó la orden de reporte a las centrales de riesgo al ejecutado Cristian Andrés García Guzmán, sin que dicha entidad se pronunciará al respecto, se procederá de oficio a requerirla para que informe sí el demandado se encuentra con el reporte.
3. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realizada por la estudiante Inés Mishell Méndez Salazar, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Jhoanna Katherine Vargas Sarria, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por Regional Andina Migración Colombia.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

SEGUNDO: REQUERIR, a las centrales de riesgo para que informen sobre el cumplimiento de la orden de reporte a las centrales de riesgo al ejecutado Cristian Andrés García Guzmán ordenada mediante auto del 04 de agosto de 2020, y comunicada mediante correo electrónico el 05 de octubre de 2020. Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Jhoanna Katherine Vargas

Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.865, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como "Agregar memorial".

MM

NOTIFÍQUESE.

[a](#)



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e22303a6ee75dff5afd5e7058d92775db47757efe75b5dae4ef7cab430e410

Documento generado en 20/09/2021 07:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00256 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA PAOLA CARVAJAL BONILLA
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE HERNANDEZ QUEVEDO

Neiva, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante Juan David Torres Artunduaga, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Carlos Mario Ramirez Claros, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Juan David Torres Artunduaga, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante Carlos Mario Ramirez Claros, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Carlos Mario Ramirez Claros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.801.562 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

DP.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Código de verificación: **1c09a1bdf830715fa617df4cdeb6788fc8fef9b737c75f31b0be1b41893da9f9**
Documento generado en 20/09/2021 10:20:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-0054900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMBATH GRANADA PUENTES
DEMANDADO: JHONNATHAN ANDRES ROJAS PARRA

Neiva, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado Jhonnathan Andres Rojas Parra al abogado Juan Guillermo Rodríguez Rodríguez, se reconocerá personería al referido profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por el togado relacionada con el envío del expediente digital, con el fin de verificar la deuda actual de su prohijado y así mismo dar pronta solución y solicitar la terminación del proceso, la misma se denegará pues bien se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso. En todo caso, el presente proceso se decretó por terminado mediante auto calendarado el 24 de marzo de año en curso.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con el referido apoderado judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estado electrónico y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Guillermo Rodríguez Rodríguez identificado con C.C. 1.110.516.664 y portador de la tarjeta profesional No 281.510 del C.S. de la J., según los término indicado en el poder conferido.

SEGUNDO NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada relacionada con el envío de piezas procesales a su correo electrónico, en su lugar exhortarlo para que revise estados electrónicos y el expediente en TYBA donde el mismo esta a su disposición digitalmente y es en el lugar donde debe consultarlo.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico a al apoderado de la parte actora indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el expediente en TYBA siglo XXI web

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da68bb7b32fefa3154f86681b4011ff3d1574b936b746202fd0ca0b09449c75**
Documento generado en 20/09/2021 07:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0018400.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE
EN RECONVENCION: KARINA LAVA OSORIO
DEMANDADO
EN RECONVENCION: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción a través de escrito que antecede y teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

Por ende, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, propuesto mediante apoderado judicial por la señora Karina Lava Osorio (demandada inicial) contra el Oscar Nicolás Artunduaga Quintero (demandante inicial).

CUARTO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

QUINTO: NOTIFICAR **por estado electrónico de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020** el presente auto al demandado en reconvencción señor Oscar Nicolás Artunduaga Quintero, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste **a través de apoderado**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría dé el trámite previsto en el art. 91 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 frente al retiro de las copias

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Suarez Ortiz con T.P. 162.439 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en reconvencción en los términos conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA, el link de consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3943c4678ac36fc3d536f165eebdcac1dfa06e67bd87e026f4a6de
27c510078**

Documento generado en 20/09/2021 09:41:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0018400.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE
EN RECONVENCION: KARINA LAVA OSORIO
DEMANDADO
EN RECONVENCION: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de medidas cautelares solicitada por la demandante en reconvención:

1. Establece el artículo 598 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos de familia determinando que en los procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, son procedentes las de embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

.El artículo 1774 del C. Civil determina que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal de bienes por aprobación de la Ley, ante lo cual los cónyuges gozarán del derecho a gananciales dentro de la sociedad formada.

De conformidad con el Art. 1781 del C.C. los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal entre otros se componen de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y de oficios devengados durante el matrimonio, de todos los frutos, réditos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan de bienes sociales o propios que devenguen durante el matrimonio, se accederá a la precitada petición.

- Regula el art. 98 del C.comercio lo que doctrinariamente se conoce como velo corporativo según el cual por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, sin embargo una vez constituida la sociedad legalmente forma una persona distinta de los socios individualmente considerados, de tal suerte que tales bienes son de la sociedad persona jurídica diferente a los socios que la conforman.

2. Revisada la solicitud de medidas se tiene que la parte demandante en reconvención solicita) el embargo y posterior secuestro del bien predio urbano con FMI No. 200-238519, ubicado en la Carrera 21 No. 30-13 Lote Dos (2) Manzana G, ubicado en el municipio de Palermo-Huila; .-ii) el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados: ARTUNDUAGA QUINTERO OSCAR NICOLAS y GRANDES COMPAÑIAS ARTUNDUAGA S.A.S. y iii) .el secuestro de los derechos posesorios y/o derivados de la posesión que ostenta el demandado, respecto del Vehículo automotor vehículo marca Toyota Prado, placas NEP-805, inscrito en la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Secretaria e Movilidad de Bogotá, porque este bien puede ser un bien objeto de gananciales.

3. Para resolver tales peticiones se tiene:

a) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria frente al bien del cual se solicitó la medida distinguido con FMI **No. 200-238519**, se encuentra en cabeza del demandado y fue adquirido el 4 de febrero de 2021, esto es durante la vigencia de la sociedad conyugal pues el matrimonio que se pretende disolver fue celebrado el 5 de junio de 2005. En tal norte es procedente acceder a la medida, pues se concretan los supuestos del numeral primero del artículo 598 del Estatuto Procesal.

b.- Revisado el Certificado de matrícula mercantil del establecimiento ARTUNDUAGA QUINTERO OSCAR NICOLAS, con Nit 83.235.806-0 identificada con No. de matrícula 316591 aparece que el mismo el su titular por lo que se accederá a la medida como la solicitó “ *establecimiento de comercio*” pues no es carga del Despacho adecuar la solicitud de las medidas sino de los apoderados pedir las conforme se regula cada uno de los derechos que son objetos de embargo y se dispondrá ese ordenamiento solo porque por lo menos el demandado en reconvención aparece inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio

c.- Respecto a la sociedad GRANDES COMPAÑIAS ARTUNDUAGA S.A.S., con Nit. 901392738-6 e identificada con No. de matrícula 341908, en principio debe dejar claro el Despacho que no es un establecimiento de comercio sino una sociedad comercial respecto no es procedente acceder al embargo toda vez que como sociedad simplificada por acciones está conformada por varios socios de los cuales no se acredita que el demandado lo fuera pero además tal sociedad por ese hecho no puede concebirse como de su propiedad toda vez que como se dejó precedentemente establecido conformada la sociedad esta conforma una persona distinta de los socios individualmente considerados y por ello la sociedad en sí misma considerada no es objeto de gananciales.

d) Tampoco se accederá al embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas NEP-805, pues además de que ni siquiera se tiene certeza de quién es el titular de la misma pues el RUT no es el documento idóneo para determinarla, lo cierto es que advertido que lo que se solicita es el embargo de la posesión y sin desconocer que ese es un hecho, la procedencia de la medida en esta clase de proceso deviene que tal posesión venga de una prueba siquiera sumaria de la cual se pueda extraer si en realidad pudo o no haberse adquirido en posesión por el demandado, que se traiga fotos de aquel conduciendo un vehículo y fuera de contexto se tome otra foto a un vehículo con dicha placas no lograr determinar por lo menos la existencia de esa presunta posesión; ahora debe tenerse en cuenta que si bien en este proceso y con las medidas cautelares se busca proteger derechos y bienes que puedan ser objeto de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

gananciales esa situación por lo menos deber establecerse de algún medio y finalmente no es este trámite en el que se pueda decidir la titularidad de un derecho ni siquiera en el liquidatorio donde la adjudicación deriva de derechos ciertos no objeto de declaración.

4. Como quiera que desde el 21 de julio de 2021 se ordenó la expedición del Comisorio a la apoderada del demandante principal para concretar el secuestro del inmueble con FMI 200-238520 del cual se comunicó su embargo, se advierte que dicha apoderado no hizo ningún pronunciamiento hasta la fecha siendo su carga radicarlo ante los Jueces comisionados, solo que revisado nuevamente el FMI se percata el Juzgado que el inmueble se encuentra en Palermo Huila en la vereda UPAR, en tal norte se ordenará nuevamente la expedición del comisorio y la remisión a la apoderada para que esta lo radique ante el Comisionado como su carga.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-238519** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva –Huila. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de Registro y **al correo electrónico del apoderado de la parte demandante** en reconvención para que ésta proceda con el pago de la inscripción y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite el pago que corresponda ante la oficina de registro para concretar la medida.

Frente al comisorio este solo se ordenará cuando se acredite la inscripción del embargo.

SEGUNDO: DECRETAR medida cautelar de embargo y secuestro como lo solicitó la parte del “establecimiento de comercio” denominado ARTUNDUAGA QUINTERO OSCAR NICOLAS, con Nit 83.235.806-0 identificada con No. de matrícula 316591 de la Cámara de Comercio del Huila.

La parte interesada deberá proceder con su inscripción y el pago que se le exija para el efecto y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído deberá acreditar el pago de la inscripción ante la Cámara de Comercio pertinente y/o las diligencias que esa oficina le exija para la concreción de la medida. Secretaría librara el oficio pertinente a la Cámara de Comercio y al correo de la apoderada de la parte demandante en reconvención para que cumpla con la carga que le compete

TERCERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de la sociedad GRANDES COMPAÑIAS ARTUNDUAGA S.A.S., con Nit. 901392738-6 e identificada con No. de matrícula 341908 y del vehículo distinguido con placas NEP-805

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho expida de manera inmediata un nuevo Despacho Comisorio dirigido a los **Jueces Promiscuos Municipales – Reparto de Palermo Huila** a quienes se les Comisiona para secuestrar el bien inmueble embargado e identificado con F.M.I 200-238520 y que se ubica en ese municipio, Advirtiéndose que el embargo fue concretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta al Comisionado para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

QUINTO: SECRETARÍA expida el Despacho comisorio ordenado, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que decretó el embargo y secuestro frente al inmueble identificado con F.M.I 200-238520 calendado el 13 de mayo 2021, así como del certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida y el poder allegado con la demanda y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante principal para que este lo radique ante la oficina de reparto Advertirá la parte interesada, que es su carga radicar el comisorio ante la oficina de reparto y estar atenta ante el Juzgado Comisionado para concretar la medida de embargo y secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estado en dichas dependencias.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante principal para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del comisorio allegue el acta de reparto donde consta la radicación del mismo e informe qué Juzgado le correspondió por reparto; una vez radicado el comisorio deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercio del auto admisorio dela demanda fechado el 18 de mayo de los cursantes frente a la notificación de la parte demanda.

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 169 del 21 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2e7af0254d4327a380125bd9dff936376efc0f859140b27f6b9ff941d276f3

Documento generado en 20/09/2021 09:37:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ,
LEONOR CASTILLO LEYTON y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso de investigación de paternidad, promovido por el menor de edad M.C.S.C. a través de su representante legal frente a los herederos del causante Jhon Alexander Monje Castillo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de junio de 2021, se radicó la presente demanda en la que se solicitó como pretensiones las siguientes:

- i) Declarar que la menor M.C.S.C de 08 meses de edad y nacida el 26 de septiembre de 2020 es hija del señor JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO (Q.E.P.D)
- ii) Se ordene a la Registraduría de la Plata (Huila), tomar nota de su nuevo estado civil de hija del causante.
- iii) Se fije cuota alimentaria al señor JOHN WILSON MONJE, en calidad de abuelo, a favor de MARIA CRISTINA SEGURA CAMPO, para que contribuya al derecho de alimentación de la menor.
- iv) En caso de ocultarse los demandados, se ordene su conducción, y
- v) Se condene en costas a la parte demandada.

2.2. Los demandados, Jhon Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton, fueron notificados personalmente por la parte actora en la forma establecida por el Decreto 806 de 2021 en la dirección física reportada como lugar de notificación, y dentro del termino pertinente aquellos constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda, frente a la cual se dio el traslado por la secretaria del despacho y dentro del término respectivo, la parte actora se pronunció frente a las excepciones formuladas

2.3 El 31 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, incluyendo una pretensión nueva, esto es, la declaración de los efectos patrimoniales luego de declarada la paternidad pretendida.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la reforma de la demanda, pues la misma no reúne las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. para procederse a su admisión.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Es potestad de la parte demandante corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez.

3.3.2 Tratándose de la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del C.G.P. que la misma será procedente bajo los siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii) la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, (iv)** en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación.

3.3.3 Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda. Así mismo, se descartó la posibilidad de que el Juez concediera el término de tres (3) días para que la parte interesada presentara debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no presentada que establecía el otrora y derogado Código de Procedimiento Civil 89, esto es, por disposición legislativa la reforma de la demanda ya no tiene inadmisión y por ende, no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 93 del CGP deriva su rechazo.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Frente a la reforma de la demanda

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que se aunque está efectuando la inclusión de una nueva pretensión, sin sustituir la totalidad de las pretensiones, manteniendo además la persona en el extremo demandado, lo cierto es que la reforma no se allegó en un sólo escrito.

Debe tenerse en cuenta que del contexto del artículo 93 del CGP para que opere la reforma de la demanda, es necesario la concurrencia de todas las exigencias que ahí se consagran, lo que en el presente asunto no ocurre, pues la parte accionante no allegó en un solo escrito (la demanda inicial y lo que se pretendía reformar), esto es, demanda debidamente integrada para que se procediera al traslado respectivo a la parte demandada.

En ese norte la figura de la reforma constituye una institución específica cuyos requisitos devienen taxativamente de lo establecido en el artículo 93, de ahí que al no encontrarse acreditado los mismos, deviene que el Despacho rechace la reforma solicitada.

En este punto es preciso advertir y como se señaló en el acápite de supuestos jurídicos, aunque el otrora Código de Procedimiento Civil establecía la posibilidad de que el Juez advirtiendo la ausencia del escrito de reforma debidamente integrado con el escrito de demanda concediera el término de tres días a la parte demandante, lo cierto es que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que derogó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dicha posibilidad quedó excluida, pues no da la posibilidad de conceder el término que disponía el derogado estatuto procesal, razón por la que no cumpliéndose con la totalidad de los requisitos para la procedencia de la reforma, su consecuencia no es otra que la de rechazo.

Finalmente, es de advertir que aunque la nueva pretensión formulada en reforma de la demanda frente a la declaración de efectos patrimoniales luego de declarada la paternidad, la misma es una consecuencia propia que debe establecer el despacho judicial en las sentencias judiciales que declaran la paternidad de conformidad con el art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968

4.2 Frente al trámite a seguir

Advertido que la parte demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda formulando excepciones, y aunque la Secretaria del Despacho corrió el traslado pertinente y dentro del término se pronunció la parte demandante, lo cierto es que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 30 de junio de 2021 para procederse a la práctica de la prueba de ADN decretada con exhumación de cadáver del causante - presunto progenitor de la menor demandante, razón por la que se procederá a requerir en tal sentido no solo a la parte demandante sino también a los herederos determinados del causante que a la fecha se encuentran debidamente integrados en la litis.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, y una vez vencido el término respectivo se designará curador ad litem a su favor.

5. Conclusión

5.1 Colofón de lo expuesto se rechazará la reforma de la demanda solicitada por la parte accionante, se reconocerá personería al apoderado judicial designado por los herederos determinados, se requerirá a la partes para que procedan al cumplimiento de lo requerido en auto del 30 de junio de 2021 y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y presunto progenitor Jhon Alexander Monje Castillo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, por no cumplir con la regla establecida en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE** identificado con C.C. 1.075.225.723 de Neiva y T.P. 227.034

del C.S.J para actuar en representación de los herederos determinados señores Jhon Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a las partes (demandante y herederos determinados) para que en el término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación que por estado se haga del presente proveído, den cumplimiento a lo requerido en el ordinal quinto del auto calendarado el 30 de junio de 2021 en el sentido de informar:

- a. Si para el momento de la muerte del señor Jhon Alexander Monje Castillo, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.
- b. En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Jhon Alexander Monje Castillo, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jhon Alexander Monje Castillo, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR a las parteS que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

Da

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc762bbbe08ce2c4f82c138fda71161a9159b0d23f1cb031507d511d74c0e1e1**
Documento generado en 20/09/2021 04:21:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>